

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”**

EL suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°417 del 21 de junio de 2018, esta Autoridad Ambiental, autorizó aprovechamiento forestal único a la empresa Ecopars S.A.S. identificada con el NIT 900.975.722-8, representada legalmente por el señor José María Ayarza Bao, identificado con pasaporte español No. PAB340343, que consiste en realizar actividades de tala de individuos arbóreos localizados en una hectárea del predio denominado El Pajal localizado en la Unidad Hidrológica Arroyo San Luis y Sub zona Hidrográfica Ciénaga de Mallorquín en jurisdicción del municipio de Galapa, también, así mismo, se aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad mediante acciones de preservación, Restauración Ecológica y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control de los Recursos Naturales del Departamento, y con el fin de verificar el estado actual del proyecto de Ecopars S.A.S. “*Planta de selección de residuos sólidos urbanos (RSU)*”, así como el cumplimiento de los requerimientos efectuados por parte de esta Autoridad Ambiental, como resultado de dicho seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0000417 de 21 de junio 2018, derivo en la emisión del Informe Técnico N° 000473 de 2020, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

“El proyecto denominado planta de selección de residuos sólidos urbanos (RSU) es ejecutado por la empresa Ecopars S.A.S. en el predio denominado El Pajal el cual se encuentra en área contigua al Parque Ambiental Los Pocitos de la empresa Triple A en jurisdicción del municipio de Galapa.

Inicialmente para la ejecución del proyecto la C.R.A. había autorizado mediante Resolución N° 191 de 2017 aprovechamiento forestal único y aprobado Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, sin embargo, la empresa mediante radicado N° 357 de 2018 solicitó desistimiento del aprovechamiento forestal autorizado debido al cambio del sitio donde se realizaría el proyecto, la cual fue aceptada por la C.R.A. mediante Resolución N° 430 de 2018.

Siendo así las cosas, mediante Resolución N° 417 de 21 de junio 2018 la C.R.A. autorizó un nuevo aprovechamiento forestal único a la empresa Ecopars S.A.S. para la construcción y operación de la planta de selección de residuos sólidos urbanos en una hectárea del predio El Pajal donde se presentaban ecosistemas de vegetación secundaria (0,62 ha) y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

pastos limpios (0,37) del Zonobioma Seco Tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena y se aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del trámite inicial, correspondiente a compensar 5,14 hectáreas dentro del predio denominado El Encanto localizado en jurisdicción del municipio de Tubará mediante acciones de preservación y actividades de enriquecimiento (1,64 hectáreas - coberturas de bosque fragmentado), acciones de restauración ecológica (3,04 hectáreas – coberturas arbustal alto y bajo) y acciones de desarrollo sostenible (0,46 hectáreas – coberturas pastos limpios).”

OBSERVACIONES GENERALES.

“Que, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 417 de 21 de junio 2018, por medio del cual se autorizó un aprovechamiento forestal único y se aprobó Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, se evidencia lo siguiente:

Tabla 1. Estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 417 de 2018.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 417 de 21 de junio de 2018	La madera producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si Ecopars S.A.S. necesita movilizarla debe solicitar el salvoconducto pertinente ante la C.R.A.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	En relación con la fauna existente en el área del proyecto se hace necesario que Ecopars S.A.S., contemple la implementación de medidas de ahuyentamiento y/o traslado de las especies presentes.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	Deberá contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>Para efectos de realizar construcciones u obras civiles, debe dar cumplimiento a lo establecido en las normas colombianas sismo resistente y en cuanto a las amenazas y riesgos de categoría muy alta, alta y moderada o media, se alerta Ecopars S.A.S. sobre la necesidad de acometer acciones claras de mitigación para establecer si la actividad es viable o no en el área propuesta. La decisión de actuación sobre un área con un nivel de amenaza claramente identificada, dependerá de las acciones planificadas para manejarla o controlarla. Por lo tanto deberá realizar estudios a una menor escala.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>Mediante el presente proveído solamente se autoriza el aprovechamiento forestal de las especies descritas en el inventario forestal presentado dentro del polígono determinado por las coordenadas suministradas en la solicitud, igualmente si Ecopars S.A.S. necesita otros permisos debe solicitarlos oportunamente a la autoridad ambiental C.R.A.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>El área propuesta y aprobada para el desarrollo del plan de compensación corresponde a un total de 5,14 hectáreas.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>Se deberá compensar en el predio No. 3 (El Encanto), ubicado en el municipio de Tubará – Atlántico para aplicar la compensación por pérdida de Biodiversidad.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>Las especies a sembrar en el establecimiento por compensación serán las nativas del ecosistema afectado y el equivalente, por lo tanto, no es factible sembrar Gmelina arbórea ni Leucaena sp., las cuales pueden ser sustituidas por Hura crepitans, Melicocca bijuga y Guazuma ulmifolia.</i>		X	<i>En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Los cerramientos de protección de las reforestaciones establecidas en virtud de las compensaciones deben ser construidas con postes de madera colocados máximo a 1,5 metros y 4 hilos de alambre de púas, con el fin de garantizar la debida seguridad en contra de daños por animales o por acciones antrópicas.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	En consideración a lo establecido en el Plan de Compensación presentado por Ecopars S.A.S. deberá presentar en fecha no superior a 1 mes (30 días) contados a partir de la notificación del permiso de aprovechamiento forestal, el contrato de compromiso del propietario del predio donde se realizará la compensación, un cronograma ajustado de actividades y notificará a la C.R.A. la fecha de inicio de la misma, ceñido a lo establecido en la Resolución N° 660 de 20 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.” se deroga de manera expresa la Resolución N° 212 de 2016.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.
	Contar con el personal profesional y capacitado para el manejo de la compensación el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las actividades y labores a desarrollar.		X	En la Corporación no reposa documentación remitida para dar soporte del cumplimiento de esta obligación.

Una vez realizado el seguimiento de las obligaciones establecidas al proyecto denominado planta de selección de residuos sólidos urbanos (RSU) en el marco del permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N° 417 de 21 de junio 2018, esta Corporación observa que la empresa Ecopars S.A.S. no ha remitido a esta Corporación soporte del cumplimiento de las acciones de compensación establecidas en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad aprobado mediante Artículo Tercero (3) de la Resolución N° 417 de 2018.

También, se observa que la empresa Ecopars S.A.S. no ha remitido a esta autoridad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”**

soporte para dar cumplimiento a las demás obligaciones relacionadas al uso y aprovechamiento del recurso forestal, y a la implementación de medidas en las actividades de ahuyentamiento de fauna establecidas en la Resolución N° 417 de 21 de junio 2018.”

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

NORMATIVIDAD COVID 19

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente “artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el artículo 6, ibídem señala. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “*El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”**

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 establece que: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, inciso segundo (2), establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el decreto 2820 define las medidas de compensación como “*...las acciones dirigidas a resarcir y retribuir las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

1059

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos”.

Que el artículo 2 de la Resolución 256 de 2018 en el inciso tercero establece “...**APROBACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO.** Las autoridades ambientales para la evaluación y aprobación del Plan de Compensaciones del Componente Biótico, en el marco de sus competencias, son:

3. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible”.*

Que el artículo 3 Ibídem, señala “**Artículo Tercero: EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO.** La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación”.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información revisada en el expediente 0504 – 257 y verificado el informe técnico No. 000473 de 2020, se concluye que, una vez realizado el seguimiento a las obligaciones establecidas en el marco del permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución N° 417 de 21 de junio 2018, esta Corporación pudo verificar que a la fecha la Sociedad ECOPARS S.A.S. no ha remitido los soportes y la respectiva documentación para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos Segundo y Tercero del acto administrativo en mención concerniente al Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa ECOPARS S.A.S. identificada con el NIT 900.975.722-8, representada legalmente por el señor JOSE MARIA AYARZA BAO, identificado con pasaporte español No. PAB340343, para que en el término 30 días hábiles y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento con las obligaciones establecidas:

1. Dar cumplimiento inmediato a la obligación de medida de compensación por Pérdida de Biodiversidad establecida en el Artículo Tercero de la Resolución N° 417 de 21 de junio 2018 y a las demás obligaciones impuestas en el acto administrativo en mención, relacionadas al uso y aprovechamiento del recurso forestal, a la implementación de medidas en las actividades de ahuyentamiento de fauna, y demás.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **1059** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ECOPARS S.A.S. EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”**

2. Presentar un documento técnico de las actividades de aprovechamiento de residuos sólidos que se realizan en la planta incluyendo: actividades, procesos, cantidad de residuos tratados y aprovechados, balance de masas, maquinaria, proveniencia, disposición final de los residuos que no son susceptibles de aprovechamiento que se reciben en la planta, entre otros aspectos, que permita a esta autoridad realizar seguimiento y control ambiental sobre las actividades que desarrolla la empresa.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000473 de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: ECOPARS S.A.S, identificada con el NIT 900.975.722-8, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

31 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL